

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

23399 ORDEN de 13 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Esté Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	512
Maíz	10.05 B	1.297
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	714
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	210
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	240
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	300
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	240
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	240
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	330
Harina y polvos de pescado ..	23.01 B	10.000
Torta de algodón	23.04 A	240
Torta de soja	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza	Ex. 23.04 B	210
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 16.095 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
— Igual o superior a 17.724 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100
Los demás	04.04 A-2	6.688
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
	04.04 B	1

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos de pasta azul:					
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	100, con un valor CIF igual o superior a 11.686 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpitzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-2	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.924 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Los demás	04.04 C-3	4.808	Los demás	04.04 D-3	13.902
Quesos fundidos:			Requesón	04.04 E	100
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o lonchas y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-a	100	Los demás:		
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.243 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	— Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas, y con un valor CIF igual o superior a 13.495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Otros quesos fundidos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-1-a-1	100
— Inferior o igual al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 11.442 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	8.117
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
			— Cheddar y Chester, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 11.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 12.493 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-1-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Haverthi, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 11.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
a 12.189 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	11.087
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.530 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

23400 ACUERDO del Comité Ejecutivo Sindical por el que se publican las normas sobre Conciliación Sindical previa a la vía civil judicial ordinaria en las divergencias que se produzcan entre Entidades y Agentes de Seguros.

En virtud de lo acordado por el Comité Ejecutivo Sindical en su reunión de 11 de julio de 1975, se publican a continuación las normas aprobadas por el Sindicato Nacional del Seguro sobre Conciliación Sindical previa a la vía civil judicial ordinaria en las divergencias que se produzcan entre Entidades y Agentes de Seguros.

Madrid, 22 de julio de 1975.—El Secretario del Comité, Melitino García Carrero.

NORMAS

Es propósito del Sindicato Nacional del Seguro no sólo cumplir lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Producción de Seguros, aprobado por Decreto de 8 de junio de 1971, sino también establecer un sistema que trate de conseguir que de hecho se produzca conciliación efectiva en las discusiones entre Entidades y Agentes, y ello por dos razones fundamentales:

a) Como sistema de protección de la parte más débil, que normalmente es el Agente de Seguros, evitando el que tenga que acudir a un juicio declarativo, y

b) Para proteger el crédito de las Entidades de Seguros, que puede resultar dañado por una discusión pública de problemas que pueden resolverse con mayores ventajas dentro de las Instituciones sindicales.

Por ello, y para buscar principalmente la efectividad del sistema, se propone la creación de un Organismo ágil e idóneo con suficientes facultades, procurando la presencia personal de las partes en lo posible, ya que, de no producirse ésta, es más difícil que se produzca la conciliación.

Para tratar de conseguir esta presencia personal se establecen Comisiones de Conciliación en diversas provincias y se faculta al Presidente de las mismas para que, en caso de incomparecencia de una de las partes, emita un informe razonado sobre los problemas controvertidos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, h), de la Ley de Producción de Seguros y 39 de su Reglamento, se regula la Conciliación Sindical previa la vía judicial civil ordinaria que habrá de seguirse en las divergencias de toda índole que se produzcan entre Entidades y Agentes de Seguros.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

Artículo 1.º La función sindical de procurar la Conciliación en las reclamaciones entre Entidades aseguradoras y Agentes de Seguros, como consecuencia del contrato de seguros o carta de condiciones como trámite previo y obligatorio a la intervención de la jurisdicción civil ordinaria, se ejercerá a través de las Comisiones de Conciliación Sindical que se establecen en el Sindicato Nacional del Seguro.

Art. 2.º Se establece una Comisión con sede en el Sindicato Nacional en Madrid y cuatro departamentales con sede, respectivamente, en Barcelona, Bilbao, Sevilla y Valencia.

El Sindicato Nacional del Seguro podrá establecer otras Comisiones y determinar su competencia territorial.

Art. 3.º En todo caso, el demandante podrá acudir, a su elección, ante la Comisión de Conciliación Centro o la correspondiente al domicilio del demandado.

Art. 4.º La Comisión Central estará presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro. Las Departamentales, por el Presidente del Sindicato Provincial donde radiquen, todos los cuales podrán delegar en persona que ostente cargo electivo dentro del Sindicato del Seguro.

El Presidente del Sindicato Nacional del Seguro podrá presidir en todo momento cualquiera de las Comisiones Departamentales o de Zona.

Además, formarán las Comisiones dos Vocales: uno de ellos nombrado por la Unión Nacional de Empresarios, que será de los que desempeñen en su Empresa el cargo de Director general o equivalente, y otro por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros; de dichos cargos se nombrarán sustitutos en la misma forma y con las propias condiciones.

Los Vocales, alternativamente, actuarán como Secretario.

Art. 5.º El procedimiento se iniciará por el demandante mediante papeleta simple de demanda, de la que se dará traslado al demandado dentro de los cinco días siguientes, concediéndole un plazo de ocho días hábiles, o mayor si se estima pertinente, para contestar la demanda en forma sucinta.

Art. 6.º Contestada la demanda o transcurrido el plazo otorgado para ello, se convocará a las partes para comparecencia, que habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

La comparecencia será pública y obligatoria para ambas partes, que lo harán personalmente o mediante poder notarial, que contendrá las facultades suficientes para que el representante pueda llevar a término la conciliación, percibir las cantidades que proceda, transigir o renunciar derechos, así como someter las diferencias a arbitraje.

Art. 7.º El Presidente de la Comisión tendrá las más amplias facultades para el desarrollo del acto de conciliación,